

ACTA RESOLUTIVA

No. 064-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
LCDA. MAGDALA VILLACÍS
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Christian Proaño Jurado
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

1.- PLE-CNE-1-24-8-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, expedido por la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone como derechos de las personas el asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, y el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás;
- Que,** el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana, establece que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Todas estas normas son de naturaleza superior a la ley y por tanto, jurídicamente de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento, evidencian que el hecho que manifestar que existe violación del debido proceso y de la jerarquía legal no es adecuado con la realidad Constitucional de nuestro estado de derechos y justicia;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de participación, dentro de los cuales se destaca el de elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** el artículo 66, numeral 11, de la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones, estableciendo: "...en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal, o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político..."; igualmente, en su numeral 13, reconoce y garantiza el derecho de las personas a "asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; así como, en su numeral 28, reconoce y garantiza el derecho de las personas "a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características

materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando que ésta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que, entre los principios de la administración pública se encuentra el de transparencia, lo que es concordante con el artículo 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, respecto de las acciones del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;

- Que,** de conformidad al artículo 219 de la Constitución de la República, numerales 1, 6 y 8, son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 109, incisos segundo y tercero, de la Constitución de la República, determinan que los partidos y movimientos políticos deberán acompañar la lista de afiliados y adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incisos primero y segundo, determina: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política

del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personería jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley; así como, vigilar los procesos electorales;

Que, el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina que si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que haya acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece el procedimiento para la revisión de la base de datos y verificación de la autenticidad de firmas, expresamente en su Disposición General Tercera, establece que, de estimarlo necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece que, para la verificación de firmas, se considerarán

únicamente aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad se determinará a través del sistema informático;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, con respecto al procedimiento de verificación visual, establece: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente;
- Que,** de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2012, de 30 de julio de 2012, en fecha martes 31 de julio del 2012, a las dieciséis horas, se inició el reprocesamiento de verificación y validación de firmas de los partidos y movimientos políticos inscritos, en las instalaciones del Coliseo del Colegio Benalcázar, ubicado en la avenida 6 de Diciembre y Portugal, de la ciudad de Quito, con la presencia de los delegados de la Fiscalía General del Estado, observadores nacionales, representantes de organizaciones políticas, medios de comunicación y personal del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** en atención al informe No. 148-CTPP-CNE-2012, presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, respecto del Reprocesamiento de verificación y validación de firmas presentadas por los partidos y movimientos políticos, las organizaciones políticas no alcanzarían el número mínimo de afiliaciones o adherencias determinado en el artículo 322, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el Dr. Edwin Erazo Hidalgo, Secretario de Fiscales de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, el 3 de agosto de 2012, dentro de la Indagación Previa N°

11152-AA-FA-P-FSS, determina: *“por haberse encontrado una gran cantidad de inconsistencias, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el CNE y han sido presentadas por las organizaciones políticas”*;

Que, mediante oficio s/n, de 04 de agosto de 2012, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, se solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga la revisión del cien por ciento de las firmas presentadas por las Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012, se dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el reprocesamiento y verificación del 100% de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por todas las Organizaciones Políticas hasta el 18 de julio de 2012;

Que, el Secretario General de este Organismo Electoral, mediante Oficio Circular N° 000666 del 06 de agosto de 2012, notificó, a los representantes de las Organizaciones Políticas, la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012;

Que, el Movimiento Popular Democrático, con fecha 8 de agosto del 2012, a las 17h03, interpone ante el Consejo Nacional Electoral el Recurso de Impugnación a la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, emitida el 5 de agosto de 2012, con fundamento en lo que dispone el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, en la mencionada impugnación, el Movimiento Popular Democrático, sin justificación, determina como fundamentos de hecho, los siguientes: **“a) Ilegal, arbitrario y caótico proceso de reprocesamiento de la verificación manual de firmas”**, dentro del cual se alega **falta del debido proceso** fundamentado en el cambio de reglamentos e instructivos con los cuales se aprobó la reinscripción de los partidos y movimientos políticos dictando nuevas reglas que no fueron notificadas a los partidos y movimientos políticos de forma oportuna; **no idoneidad del personal**, en razón de que el personal contratado por el Consejo Nacional Electoral no fue capacitado y que se encontraba gente afín al Movimiento Alianza País.

restando legitimidad al proceso; **que se permitió un delegado por cada cinco ordenadores**, situación que imposibilitó ejercer un verdadero control, siendo lo correcto que exista un delegado por cada computadora; **violación del instructivo para presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo de las organizaciones políticas**, por no haberse validado la firma o huella dactilar del o la ciudadana que no consta en el Registro Electoral; alegando además **que el 40% de similitud de la firma es un porcentaje de norma internacional** y determinando que la posición de Fiscalía del 100% de similitud es arbitrario; se alega **“b) manipulación y vulnerabilidad de la base de datos de afiliados y adherentes a partidos y movimientos políticos del C.N.E.”**, sobre la base de un diario de opinión pública y sobre declaraciones realizadas por el señor Enrique Mafla, quien sostuvo que el CNE “...no tiene un sistema formal de gestión de tecnología y en particular un sistema de gestión de seguridad en la información. Eso es lo que ha colapsado, ha fracasado...”; **sostiene que afiliados al MPD y a otros partidos y movimientos aparecen como adherentes al Movimiento Alianza País**, entre los que cita a: Octavio Reyes, Edison Castillo, Carlos Castellanos, lo que hace presumir manipulación de la Base y el Registro de Datos por parte de funcionarios del Consejo Nacional Electoral, así también hace alusión a Álvaro Noboa como fundador del PRIAN, de que consta como adherente al Movimiento Alianza País; alega **eliminación de afiliados al MPD, del registro correspondiente**, como por ejemplo de Luis Villacís Maldonado, Linder Altafuya Loor, Jorge Escala Zambrano, Mery Zamora, etcétera; se alega que la **Resolución impugnada fue tomada al margen de la ley y la Constitución**; fundamenta su recurso en los artículos 30, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Alega la vulneración de los artículos 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, respecto a la falta de motivación. La violación del artículo 328 (Código de la Democracia) y la falta de competencia para reprocesar o verificar las firmas, alega la falta de notificación de la resolución impugnada a la organización política; alega que veintitún peticiones no han sido atendidas y alega falta de competencia de la Fiscalía para haber solicitado la verificación del 10% de firmas presentadas por las organizaciones políticas; y, alega incumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica, **solicitando deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012**, emitida el 5 de agosto del 2012.

suscribe dicha petición Luis Villacís Maldonado, en calidad de Director del Movimiento Popular Democrático;

Que, el impugnante adjunta a su escrito copia de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende la inscripción de la Directiva Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y el nombre del señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, como Director del Partido en mención; e incorpora la Resolución PLE-CNE-1-24-11-2010, mediante la cual, de conformidad al artículo 313, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, justifican haber alcanzado la personería jurídica de la organización política, que genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la ley establece;

Que, la Organización Política impugnante afirma que se ha cambiado de forma antojadiza reglamentos e instructivos dictando nuevas reglas que no fueron notificadas a los partidos y movimientos en forma oportuna; ante esto, vale indicar que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimiento Políticos y Registro de Directivas, vigente y aplicable a la fecha, cuyo artículo 27 contempla: "...Si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas...", se desprende que **el Consejo Nacional Electoral no ha cambiado reglamento o instructivo alguno**, pues, tanto la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Organizaciones Políticas y Registro de Directivas, como el Reglamento para la Verificación de Firmas, y el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas se encuentran vigentes a la fecha; por lo que, lo sostenido por la organización política referida en los considerandos precedentes se aleja de la verdad, en cuanto a la aplicación de la normativa en la Resolución base de la impugnación;

Que, en cuanto a lo manifestado por la Organización Política impugnante respecto de no haber sido notificados con las Resoluciones PLE-CNE-10-

27-7-2012 y PLE-CNE-1-30-7-2012, de fechas 30 y 31 de julio de 2012, respectivamente, consta de la documentación adjunta al Memorando 2254-SG-CNE-2012, el documento desmaterializado con sus respectivos anexos de la notificación realizada a la dirección de correo electrónico mpdl5dn@netfile.ec, el miércoles 1 de agosto de 2012; así como el boletín de notificaciones en los casilleros electorales, que en copia certificada se adjunta al expediente, de los cuales consta, la notificación del Oficio Circular No. 058, que contiene la Resolución PLE-CNE-10-27-7-2011, y el Oficio Circular No. 058P, que contiene la Resolución PLE CNE-1-30-7-2012, notificados el 31 de julio del 2012 a las 18h00, y el boletín de notificaciones del cual consta el Oficio Circular No. 062 PLE-CNE-1-5-8-2012, y el Oficio Circular No. 066, correspondiente a la **Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012; notificación realizada el 6 de agosto de 2012, a las 14h00**, por lo que su motivación en los fundamentos de hecho, con la razón de notificación remitida por Secretaría General, carece de asidero legal para dar lugar a la impugnación;

Que, en lo que respecta a lo manifestado por quien impugna, respecto de la falta de idoneidad del personal contratado por el Consejo Nacional Electoral y de que dicho personal, era gente afín al Movimiento Alianza País, cabe indicar que mediante Memorando 094-DTH-CNE-2012, suscrito por el economista, Mauricio Tayupanta Noroña, en su calidad de Director de Talento Humano, se indica que **el personal contratado fue requerido mediante una publicación en el Diario El Comercio, en el que se solicitaron brigadistas y digitadores, para la contratación del personal**, indicando a su vez que, la **Dirección de Talento Humano, para la postulación del cargo de digitador y grafólogo, verificó que a la fecha de ingreso del mencionado personal, éste, no perteneciera o fuere afiliado o adherente a ninguna Organización Política;** a su vez, certifica parte del personal que labora en la Dirección de Informática del Consejo Nacional Electoral; **desechándose la aseveración sobre la existencia de manipulación al sistema informático,** conforme se sostiene en el libelo de la impugnación, salvo prueba en contrario, lo que no aporta el impugnante;

Que, el Consejo Nacional Electoral, en atención a la aseveración hecha por la organización impugnante, sostiene que a las organizaciones se les permitió

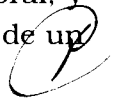
apenas un delegado por cada cinco ordenadores, cuando del Instructivo para Normar el Proceso de Verificación y Validación de Datos y Firmas Dubitadas en Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión a Organizaciones Políticas, en el artículo 6, se establece que para garantizar la transparencia y participación “cada organización política podrá designar hasta un delegado por cada diez ordenadores durante todas las etapas del proceso...”; lo que esclarece que **se ha garantizado a la organización política, en más de lo establecido en el instructivo, su participación en el proceso de verificación de firmas**, pues dicho instructivo dispone un delegado por cada diez ordenadores, cuando **se ha concedido un delegado por cada cinco ordenadores**; siendo incongruente que el impugnante rechace acciones administrativas que van en beneficio de su organización política y no en contra de sus derechos y obligaciones reconocidas por ley, en uso de sus garantías de participación;

Que, el impugnante sostiene que en el proceso de verificación de firmas del 10%, se ha procedido a violentar el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, argumentando que no se ha respetado la disposición del cual consta que: “...De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el registro electoral, ésta será considerada válida...”, siendo fundamental dejar constancia de que **no existe Resolución ni Disposición, peor aún Instructivo alguno, que contravenga la disposición que consagra el inciso tercero del artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas expedido mediante Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial 289, de 29 de septiembre del 2010, y que se recoge de igual forma en el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, y que se encuentra en el inciso tercero del numeral 3.2. del instructivo citado. Tanto en el proceso de verificación del 10%, como muestra aleatoria, como en el proceso de verificación de firmas del 100% a llevarse a cabo, y dispuesto en la Resolución impugnada, **la disposición legal de validez de firma, presentada por la organización política, y no cotejada con la base de datos por falta de firma en el Consejo Nacional Electoral, sigue y seguirá siendo válida, en cuanto cumpla con ese requisito;**



Que, de la afirmación de que la parametrización realizada al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, y que para la comparación de firmas con un porcentaje del 40% de similitud sea establecida como norma internacional, no se sostiene lo aludido por la organización política en su libelo de impugnación en ninguna parte de la Resolución PLE-CNE-3-8-9-2010, emitida el 10 de septiembre de 2010, pues, en su parte pertinente se lee: “Resuelve...se programe con el parámetro de validación no menor al 40% de similitud entre la firma consignada en las fichas y/o formularios, frente a las que constan en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral...”; por lo que, **el impugnante no ha demostrado en el texto de su impugnación, ni en documento alguno la justificación de parámetro internacional a ser considerado como tal.** Al respecto el Reglamento para la Verificación de la materia, establece, en su artículo 3, que el Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual. La revisión de las firmas se realizará al 100% del requisito establecido en la ley;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas establece que “...para la verificación de firmas se considerará únicamente aquellos registros válidos de la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes... De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a la verificación visual, de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática...”. En cuanto al procedimiento establecido y sobre la legitimidad del procedimiento debemos manifestar que la Disposición General Tercera, contemplada en el mismo cuerpo normativo que se aplicó al proceso de revisión inicial de verificación de firmas realizado a las Organizaciones Políticas inscritas a la fecha y bajo la cual ampararon sus peticiones para la inscripción de la Organización Política, contempla: “...**De estimarlo necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción...**”, por lo que el procedimiento establecido en el artículo 5, ibídem, que es la verificación de firmas, una a una debe ser tomado, conforme lo establece el Reglamento, esto es comparando la similitud entre la firma presentada por la organización política, con la que conste en el registro del Consejo Nacional Electoral, y que solo en caso de duda, quien verifica puede solicitar la asistencia de un experto en la materia;



Que de lo manifestado por el impugnante en torno a la existencia de manipulación y vulneración a la base de datos, **no se ha incorporado documento alguno que justifique su aseveración, y un recorte de prensa no acredita como prueba suficiente para sostener este hecho**, pues la responsabilidad recaería en el personal que tiene acceso a los sistemas informáticos del Consejo Nacional Electoral, hecho que, como se señaló anteriormente, no ha sido sustentado en derecho;

Que, la sola aseveración del señor Enrique Mafla, citada en el texto de la impugnación, no constituye un elemento bajo el cual la autoridad administrativa deba revocar o rever sus resoluciones, pues se afirma que no existe un sistema formal de gestión de tecnología, hecho que no fue alegado por la organización política impugnante en el primer proceso de verificación y validación de firmas, pues **la existencia del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, es un hecho real, sujeto a comprobación**;

Que, en torno a lo señalado por el impugnante respecto a que afiliados a su organización política se encuentran registrados en otras organizaciones políticas, no se adjuntan las fichas de afiliación de los ciudadanos que se mencionan en el libelo de la impugnación, que acrediten que, de acuerdo al orden de prelación tomado en consideración en el proceso de verificación de firmas, se encuentren inscritos en calidad de afiliados al Movimiento Popular Democrático, pues dicha **afiliación únicamente se demuestra con la ficha presentada por la Organización Política** en la forma en detallada en el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, esto es, con las formalidades que establece el literal a) y b) del numeral 1.4. de la norma citada; a su vez, **no se determina en los fundamentos de la impugnación la carpeta y número de formulario del cual constan la militancia de quienes se aduce corresponden al Movimiento Popular Democrático, ni se indica el número de lote, carpeta y folio en que se encontraba la afiliación de los ciudadanos que se mencionan**, teniendo en consideración que los formularios y/o fichas de afiliación presentados por la organización política “en presencia de los delegados de la organización política, se escanearán la totalidad de formularios y/o fichas”

de afiliación, y se verificará el número de formularios y/o fichas de afiliación presentadas por la organización política...”, conforme lo dispone el inciso segundo del literal a), del numeral 1.5. del Instructivo antes mencionado. **De la documentación adjunta al escrito de impugnación, no se aporta prueba alguna que justifique lo alegado por el impugnante;**

Que, con respecto al escrito de impugnación presentado por el Movimiento Popular Democrático, en cuanto a la eliminación de afiliados la referida Organización Política, del registro correspondiente, **los impugnantes no justifican con documento o prueba alguna que dirigentes como Luis Villacís Maldonado, Línder Altafuya Loor, Jorge Escala Zambrano y Mery Zamora, entre otros, hayan constado en el registro informático de Organizaciones Políticas,** a la fecha de inscripción del Partido Político, así como tampoco han indicado el lote, carpeta y folio del cual constan las afiliaciones de estos ciudadanos; hecho que demostraría que de acuerdo al orden de prelación han sido incorporados al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, y que certificaría que estas personas fueron excluidas en una fecha posterior a la fecha de su registro en calidad de afiliados, de conformidad a lo que dispone el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su texto dice: “La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia”. **No se adjunta a la impugnación prueba alguna que acredite las referidas afiliaciones;**

Que, si bien se adjunta copia simple de la Resolución PLE-CNE-14-10-11-2011, de la cual consta la nómina de la Directiva del Movimiento Popular Democrático, aprobada sobre la base de los documentos adjuntos, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, este **no justifica que la Directiva deba ser afiliada o no a la organización política y que se cumpla con lo que dispone el artículo 335 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones**

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Estatuto del Movimiento Popular Democrático establece que: "...Para ser afiliada o afiliado al Movimiento Popular Democrático se requiere: a) Tener derecho al sufragio; b) Aceptar la Declaración de Principios, los Estatutos y el Programa de Gobierno; c) Inscribirse en el Registro de Afiliación, suscribiendo a través de la firma o estampado la huella digital; y, no encontrarse incurso en las prohibiciones determinadas por la ley...";

Que, de los documentos adjuntos en calidad de "pruebas", conforme consta en el escrito de impugnación, se incorporan copias simples del Oficio No. 004660, de fecha 11 de noviembre de 2011, y copias simples del Oficio N°. 002767, de 26 de noviembre del 2010, documentos desmaterializados del servicio de consulta de afiliados o adherentes de organizaciones políticas de la página web del Consejo Nacional Electoral, de los cuales consta que los señores: Altafuya Loor Línder Maximiliano, con cédula de ciudadanía número 0800337966, el señor Villacís Maldonado Luis Alfredo, con cédula de ciudadanía número 1200558441; y el señor Escala Zambano Jorge Elías, con cédula de ciudadanía número 1201825864, no constan afiliados a organización política alguna; y la página número 4 del Diario El Comercio, Sección Política, de fecha domingo 5 de agosto del 2012; **no aportan los documentos para determinar la ilegalidad de la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012**, tomada al amparo de de la facultad conferida en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República; muy por el contrario, se halla debidamente motivada atendiendo a lo que dispone la Constitución de la República (artículo 76, numeral 7, literal h); sobre la base del Pacto de San José de Costa Rica; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas; el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas; y, el Reglamento para la Verificación de Firmas;

Que, a través de memorando No. 660-CGAJ-CNE-2012, de 23 de agosto del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, presenta al Pleno del Consejo Nacional Electoral el proyecto de Resolución sobre la impugnación presentada por el señor Luis Villacís Maldonado, Director del Partido

Movimiento Popular Democrático, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012; y,

Por las consideraciones expuestas, y en amparo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 y 25, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la impugnación presentada por el señor Luis Villacís Maldonado, en su calidad de Director del Movimiento Popular Democrático, con fecha 8 de agosto del 2012, a las 17h03, por carecer de fundamento constitucional y legal, sin perjuicio de que el petionario pueda ejercer el derecho contemplado en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 5 de agosto de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al señor Luis Villacís Maldonado, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, en el casillero electoral No. 15, asignado al Partido Movimiento Popular Democrático y en la cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-24-8-2012



El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, expedido por la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone como derechos de las personas el asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, y el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás;
- Que,** el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana, establece que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Todas estas normas de naturaleza superior a la ley y por tanto, jurídicamente de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento, evidencian que el hecho que manifestar que existe violación del debido proceso y de la jerarquía legal no es adecuado con la realidad Constitucional de nuestro estado de derechos y justicia;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de participación, dentro de los cuales se destaca el de elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** el artículo 66, numeral 11, de la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus

convicciones, estableciendo: "...en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal, o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político..."; igualmente, en su numeral 13, reconoce y garantiza el derecho de las personas a "asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"; así como, en su numeral 28, reconoce y garantiza el derecho de las personas "a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales";

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando que ésta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que, entre los principios de la administración pública se encuentra el de transparencia, lo que es concordante con el artículo 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, respecto de las acciones del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan

a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;

Que, de conformidad al artículo 219 de la Constitución de la República, numerales 1, 6 y 8, son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas;

Que, el artículo 109, incisos segundo y tercero, de la Constitución de la República, determina que los partidos y movimientos políticos deberán acompañar la lista de afiliados y adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incisos primero y segundo, determinan: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la

autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personería jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley; así como, vigilar los procesos electorales;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina que si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que haya acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece el procedimiento para la revisión de la base de datos y verificación de la autenticidad de firmas, expresamente en su Disposición General Tercera.

establece que, de estimarlo necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece que, para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad se determinará a través del sistema informático;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, con respecto al procedimiento de verificación visual, establece: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente;
- Que,** de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2012, de 30 de julio de 2012, en fecha martes 31 de julio del 2012, a las dieciséis horas, se inició el reprocesamiento de verificación y validación de firmas de los partidos y movimientos políticos inscritos, en las instalaciones del Coliseo del Colegio Benalcázar, ubicado en la avenida 6 de Diciembre y Portugal, de la ciudad de Quito, con la presencia de los delegados de la Fiscalía General del Estado, observadores nacionales, representantes de organizaciones políticas, medios de comunicación y personal del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-10-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, en el caso de las organizaciones políticas inscritas se requerirá a la Coordinación Nacional

Técnica de Participación Política presente un informe sobre su proceso de inscripción o reinscripción;

- Que,** en atención al informe número 148-CTPP-CNE-2012, presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, respecto del Reprocesamiento de verificación y validación de firmas presentadas por los partidos y movimientos políticos, las organizaciones políticas no alcanzarían el número mínimo de afiliaciones o adherencias determinado en el artículo 322, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el Dr. Edwin Erazo Hidalgo, Secretario de Fiscales de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, el 3 de agosto de 2012, dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, determina: *“por haberse encontrado una gran cantidad de inconsistencias, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el CNE y han sido presentadas por las organizaciones políticas”*;
- Que,** mediante oficio s/n, de 04 de agosto de 2012, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, se solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga la revisión del cien por ciento de las firmas presentadas por las Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012, se dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el reprocesamiento y verificación del 100% de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por todas las Organizaciones Políticas hasta el 18 de julio de 2012;
- Que,** el Secretario General de este Organismo Electoral, mediante Oficio Circular N° 000666 del 06 de agosto de 2012, notificó, a los representantes de las Organizaciones Políticas, la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012;
- Que,** a través de escrito receptado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 09 de agosto del año 2012, los señores LUÍS ALFREDO VILLACIS MALDONADO, RAFAEL ANTUNI, GILMAR GUTIERREZ

BORBUA, ABDALA BUCARAM PULLEY, JUAN CARLOS SOLINES, CESAR MONGE, ROBERTO PONCE, JUAN CARLOS RIOS ESPINOZA, CÉSAR MONTUFAR y CÉSAR RODRÍGUEZ, quienes afirman ser representantes legales de las organizaciones políticas: MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK, PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, MOVIMIENTO NACIONAL CREO, PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, MOVIMIENTO SUMA, y MOVIMIENTO PODER POPULAR, respectivamente, presentan una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012 del 05 de agosto del 2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, estableciendo los impugnantes, en sus fundamentos de hecho, que, mediante Oficio Circular N° 000666, de 06 de agosto de 2012, se notificó a las organizaciones políticas con la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012, la misma que en su artículo 1 dispone: “a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el reprocesamiento y verificación del 100% de las fichas de afiliación y formularios de adhesión presentados por todas las Organizaciones Políticas hasta el 18 de julio del 2012, en orden de prelación, en atención a lo que dispone el artículo 5 del Reglamento para verificación de firmas, para lo cual se realizará el pan operativo correspondiente.”; y en su artículo 5 que: “De no alcanzar el número determinado de firmas válidas establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registros de directivas, se dejará sin efecto la resolución de reconocimiento de personería jurídica de la organización política.”; señalando además que la Resolución es “inconstitucional, ilegal y absurda” y que no pretende otra cosa que “...invalidar un procedimiento que lo hemos realizado ya, de manera satisfactoria; y desconocer la inscripción y registro de nuestras organizaciones políticas, lo cual ha sido ya reconocido, de manera constitucional, legal y en debida forma.”; y, en sus argumentos de derecho establecen que, en virtud del artículo 313 del Código de la Democracia, “...las resoluciones del CNE de inscripción y registro de las organizaciones políticas a las que pertenecemos, previo el cumplimiento cabal de todos los requisitos constitucionales y legales, entre ellos la verificación de las firmas”

presentadas, se produjeron a partir de noviembre de 2010, constituyen actos administrativos en firme que generaron derechos a favor de dichas organizaciones; y por consiguiente, ellas no pueden ser revocadas sin que se cumpla con el debido proceso y ante las instancias correspondientes.”; que las resoluciones de aprobación de las organizaciones políticas han sido ejecutoriadas y no ha existido impugnación ni reconsideración alguna, por lo que no se puede oponer disposición descalificatoria alguna, debido a que no existe norma constitucional o legal que lo permita; que el reprocesamiento y verificación de las fichas de afiliación y formularios de adhesión, así como la “...amenaza dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas...” “...constituyen un propósito descabellado y una grave violación legal y constitucional...”, según lo dispuesto en los artículos 314 inciso 2 y artículo 327 del Código de la Democracia; en los cuales se determina: que la cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley y las detalla, respectivamente. Por lo que, afirman los impugnantes, sin existir una causal no puede dejar sin efecto la resolución de inscripción de los sujetos políticos y reconocimiento de su personería jurídica; que la Resolución viola el artículo 226 de la Constitución de la República (principio de legalidad), ya que no existe norma jurídica que faculte al Consejo Nacional Electoral a reprocesar y verificar las fichas de afiliación y los formularios de adhesión que ya procesó con antelación, por lo que violaría el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; que la Resolución viola el principio de jerarquía de la ley pues, con la misma, se contradice a una norma jurídica superior: el artículo 328 del Código de la Democracia que prescribe 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política; y, finalmente, que, al pretenderse suspender las personerías jurídicas de las organizaciones políticas, se está violando el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten, determinado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República;

Que, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente, se puede determinar que son peticiones concretas de los impugnantes de la Resolución, las siguientes: *“Impugnamos, en su totalidad, la insólita, absurda e inconstitucional resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de agosto del 2012”; “se deje sin*

efecto todo acto u orden administrativos tendientes a revisar en todo o en parte el proceso ya superado de inscripción de las organizaciones políticas sobre las que a la fecha, existe ya una resolución de aprobación en firme”; y, “se ratifique y se respete el calendario electoral que ha sido ya aprobado para los próximos comicios”;

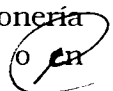
- Que,** una vez analizada en su integridad la impugnación, se establece que al escrito no se adjunta documentación alguna relativa a la impugnación, ni se legitima personería para proponerla;
- Que,** una de las características de un Estado Constitucional de derechos, como el Ecuador, es la vinculación de los órganos de la Administración Pública, de la que es parte la Función Electoral, a los derechos fundamentales;
- Que,** el cumplimiento de la ley significa la preeminencia del respeto de los derechos fundamentales, más aún en el Estado Constitucional, donde los derechos fundamentales regulan toda la actividad de los asociados por su característica de máximo rango (se hallan reconocidos en la Constitución), máxima fuerza jurídica (artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República), máxima importancia del objeto (su contenido decide acerca de la estructura básica de la sociedad) y máximo grado de indeterminación (lo que obliga a su concretización por encima de su interpretación);
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, conforme lo prescribe la Constitución de la República, en sus artículos 217, 218 y 219, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral; consecuentemente, sus resoluciones, enmarcadas en este ámbito, respetan el debido proceso administrativo en busca de la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, incluso para conformar y pertenecer a organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de participación, dentro de los cuales se destaca el de elegir y ser elegido; participar en los asuntos de interés público; determinando en su octavo numeral el derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a “conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos...”, libertad que ha sido vulnerada dentro del procedimiento de recolección de firmas para las fichas de afiliación, conforme se desprende de las masivas denuncias presentadas por la ciudadanía, relacionadas con

las afiliaciones o adhesiones a los partidos y movimientos políticos, como es de conocimiento público;

- Que,** los impugnantes manifiestan que el reprocesamiento y verificación de las fichas de afiliación y formularios de adhesión “...amenaza dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas...” por lo que “...constituyen un propósito descabellado y una grave violación legal y constitucional...”, según lo dispuesto en los artículos 314 inciso 2 y artículo 327 del Código de la Democracia; en los cuales se determina: que la cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley y las causales, respectivamente. Por lo que, afirman los impugnante, sin existir una causal no se puede dejar sin efecto la resolución de inscripción de los sujetos políticos y reconocimiento de su personería jurídica; ante lo cual, es fundamental señalar que el principio de derecho adquirido estipulado en nuestra legislación, tiene implícito haber recurrido a medios legales previos para su obtención, siendo inadmisibles que la autoridad administrativa, al haber detectado un hecho presuntamente ilícito en la obtención de un derecho, lo siga manteniendo como tal, pues un hecho como este, deslegitimaría por principio de seguridad jurídica a todo derecho adquirido, ya que la autoridad administrativa parte siempre de la presunción de buena fe de los administrados y si éstos inducen al error en los medios que se utilizan para la obtención de un derecho, este se vuelve ilegítimo viciando la adquisición de la personería jurídica que debe tener implícita desde su nacimiento, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de un marco de juridicidad;
- Que,** para reconocer el derecho de personería jurídica de las organizaciones políticas, éste debe estar armonizado e interrelacionado con los derechos fundamentales de sus afiliados, adherentes y ciudadanía en general;
- Que,** el principio de armonización, recogido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que “los Estados se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, mediante la cooperación Internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ...”. La aplicación de este principio implica que desechar un derecho o principio y aplicar otro (ponderación) a quien éste se encuentra enfrentando, no es posible, porque la aplicación de un bien constitucional protegido como un

derecho no puede implicar para el intérprete (CNE) que, so pretexto de aplicarlo, desconozca otra norma que tiene igual jerarquía y valor, por encontrarse prescrita en la propia Constitución. Así, la armonización tiene como finalidad impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos, sino, deben subsistir en armonía los derechos supuestamente contrapuestos, que en el presente caso son el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, y el derecho a la identidad de las personas, a la protección de datos de carácter personal y a la reserva sobre sus convicciones en virtud del cual, no se puede utilizar sin autorización del titular, la información personal sobre filiación o pensamiento político (Art. 66 de la Constitución de la República). La armonización por tanto, no pretende ponderar entre el derecho a un reconocimiento de la personería jurídica de la organización política contra el derecho a la identidad de la persona, sino busca, que los dos subsistan dentro de un ámbito de juridicidad en virtud del cual, el uno sea alcanzado respetando al otro y por tanto, manteniendo vigente los dos; es decir, se presupone que la relación de estos dos derechos será de vigencia efectiva y de equilibrio, puesto que ningún bien constitucional en su aplicación puede acarrear la paralela eliminación de otro interés protegido igualmente por la Norma Suprema;

Que, la “armonización” es aplicable al caso porque el reconocimiento de las organizaciones políticas no se derivó de una actuación comprendida dentro del marco de la juridicidad, sino, de una actuación que está siendo investigada por el órgano competente, que no permite el nacimiento de un derecho (personería jurídica) y por tanto, no se debe ponderar entre estos dos derechos constitucionales (el de la identidad de las personas y de organización política), sino armonizar fácticamente, para que un derecho subsista sin desechar la vigencia del otro, armonizándose de tal manera, el derecho a la identidad de los ciudadanos que utilizaron indebidamente su firma o la falsificaron de ser el caso, con el de las organizaciones políticas de ser personas públicas democráticas que son manifestación de pluralidad ideológica del pueblo dentro de la observancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas sus actuaciones;

Que, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto de 2012, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, no dispuso o resolvió acerca de la personería jurídica o inscripción de las organizaciones políticas reconocidas o 

proceso de reconocimiento, sino el reprocesamiento y verificación de firmas presentadas, por lo que, no existe un acto administrativo definitivo que afecte a su reconocimiento o personería jurídica, sin perjuicio que de si existiese un acto de esta naturaleza, el mismo podría ser recurrido por el afectado, ante los órganos jurisdiccionales competentes. Por lo que esta aseveración, carece de fundamento;

Que, los impugnantes manifiestan que la Resolución viola el artículo 226 de la Constitución de la República (principio de legalidad), ya que, según señalan, no existe norma jurídica que faculte al Consejo Nacional Electoral a reprocesar y verificar las fichas de afiliación y los formularios de adhesión que ya procesó con antelación. Sobre esta afirmación, se señala que, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el más alto deber del Estado es garantizar los derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 3 de la Constitución; así, los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones de los pactos y acuerdos internacionales y constitucionales, ya que, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica (artículo 424 de la Constitución de la República); cabiendo señalar que, en este sentido, la argumentación sobre la violación al principio de legalidad o reserva de ley por parte de los impugnantes carece de asidero jurídico en el Estado Constitucional, por existir un hecho atentatorio a derechos constitucionales, el orden público y la democracia; así, la propia Constitución ordena que no se puede consentir un acto que conculca derechos de los ciudadanos consagrados en ella, ya que éstos son de inmediato cumplimiento y aplicación y, por tanto, no se puede alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar su vulneración (principio self executing) (artículo 426 de la Constitución de la República);

Que, la Norma Suprema, en su título de principios de aplicación de los derechos, concretamente en su artículo 11, es contundente al señalar que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; quienes garantizarán su efectivo cumplimiento, más allá de cuestiones de legalidad o reserva de ley;

Que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; por tanto, si la autoridad competente tiene el conocimiento de denuncias masivas, de ciudadanos que ven afectados sus derechos políticos, de participación, *de*

identidad y protección de datos, tiene el **deber** Constitucional de actuar precautelando la vigencia plena de los derechos, así como la legitimidad y vigencia transparente de un proceso electoral; por otra parte, en materia de derechos y garantías constitucionales, cualquier servidor público debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la vigencia efectiva del derecho; en este marco, complementario con la potestad privativa de interpretación de la Ley Electoral, contemplada en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene plena competencia, deber, y facultad constitucional y legal, para aplicar la ley en el sentido que más convenga a la seguridad de los derechos ciudadanos, que en ningún caso ha sido interpretación abusiva de la misma;

Que, los impugnantes manifiestan que la Resolución viola el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ante esto se debe considerarse que en el artículo señalado en el presente considerando, de manera expresa, se determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en este marco, claramente se ha señalado que el Consejo Nacional Electoral, con su Resolución, busca la protección eficaz de los derechos ciudadanos; y, por lo tanto, la seguridad jurídica no ha sido violada, puesto que el respeto a la Constitución es precisamente la tutela efectiva y la garantía de los derechos reconocidos en ella. El Consejo Nacional Electoral, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y reglamentarias claramente expresadas, ha motivado su Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto de 2012;

Que, los recurrentes señalan en su escrito que la Resolución viola el principio de jerarquía de la ley, pues, la misma, contradice a una norma jurídica superior (el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que prescribe 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política), ante lo cual, debe señalarse que **la Resolución impugnada no transgrede** el principio de jerarquía de la ley, ya que fue emitida por el órgano electoral competente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, nacidas del artículo 219, numeral 6, de ~~la~~

Norma Suprema, y, del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** los impugnantes indican en su escrito que, al pretenderse suspender la personería jurídica de una organizaciones política, se viola el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten; ante esto, cabe señalar que **el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado derechos fundamentales**, en este caso y en todos los demás de su competencia, ni ha estado en contra de los principios de legalidad, por cuanto sus actuaciones y decisiones son provenientes de la Constitución y la Ley, como se ha manifestado, siendo legítimas;
- Que,** los impugnantes afirman que *las resoluciones de aprobación de las organizaciones políticas han sido ejecutoriadas y no ha existido impugnación ni reconsideración alguna, por lo que no se puede oponer disposición descalificatoria, debido a que no existe norma constitucional o legal que lo permita*; sin embargo, de conformidad al artículo 219 de la Constitución de la República, numerales 1, 6, 8 y 11, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos. Estando establecida la plena facultad del Consejo Nacional Electoral para tutelar y garantizar la legitimidad y ejecutividad del proceso electoral;
- Que,** la resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 no ha lesionado ningún interés ni derecho público o particular, sino, al contrario, de manera oportuna y conveniente para los intereses generales del Estado y la ciudadanía, los ha salvaguardado;
- Que,** la ciudadanía, masivamente, ha denunciado que sus datos personales y firmas han sido utilizados en fichas de afiliación y formularios de adhesión, sin su consentimiento, y es deber del Consejo Nacional Electoral, por mandato del artículo 3 de la Constitución de la República, precautelar y tutelar los derechos de la ciudadanía y, por tanto, adoptar todas las

medidas necesarias para que la conformación de los partidos y movimientos políticos se derive del irrestricto respeto de la libertad de afiliación o adhesión de los ciudadanos a las Organizaciones Políticas;

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República prescribe la potestad constitucional del Consejo Nacional Electoral de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, disposición que en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley, demuestran la plena facultad del Consejo Nacional Electoral, de realizar el proceso de reprocesamiento y verificación de firmas, dispuesto en la Resolución impugnada;

Que, a través de memorando No. 662-CGAJ-CNE-2012, de 23 de agosto del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, presenta el proyecto de resolución sobre la impugnación presentada por los señores Luis Alfredo Villacís Maldonado, en representación del Movimiento Popular Democrático; Rafael Antuni, en representación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Gilmar Gutiérrez Borbua, en representación del Partido Sociedad Patriótica -21 de Enero-; Abdalá Bucaram Pulley, en representación del Partido Roldosista Ecuatoriano; Juan Carlos Solines, en representación del Movimiento Concertación; César Monge, en representación del Movimiento Nacional CREO; Roberto Ponce Noboa, en representación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional; Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación del Movimiento SUMA; y César Rodríguez, en representación del Movimiento Poder Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-2-5-8-2012; y,

Por las consideraciones expuestas, y amparado en lo que dispone el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 y 25, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la impugnación presentada por los señores Luís Alfredo Villacís Maldonado, en representación del Movimiento Popular Democrático; Rafael Antuni, en representación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Gilmar Gutiérrez Borbua, en representación del Partido Sociedad Patriótica -21 de Enero-; Abdalá Bucaram Pulley, en representación del Partido Roldosista Ecuatoriano; Juan Carlos Solines, en representación del Movimiento Concertación; César Monge, en representación del Movimiento Nacional CREO; Roberto Ponce Noboa, en representación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional; Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación del Movimiento SUMA; y César Rodríguez, en representación del Movimiento Poder Popular, con fecha de 09 de agosto del 2012, por carecer de fundamento constitucional y legal, sin perjuicio de que los peticionarios puedan ejercer el derecho contemplado en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

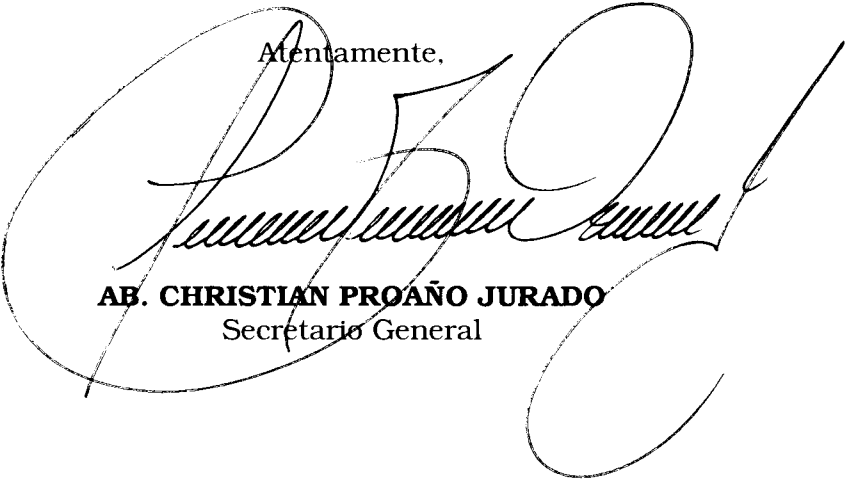
Artículo 2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 5 de agosto de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique la presente resolución a los señores Luís Alfredo Villacís Maldonado, Rafael Antuni, Gilmar Gutiérrez Borbua, Abdalá Bucaram Pulley, Juan Carlos Solines, César Monge, Roberto Ponce Noboa, Juan Carlos Ríos Espinoza, y César Rodríguez, representantes de las Organizaciones Políticas impugnantes, en los casilleros electorales correspondientes, así como en la cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
Secretario General